

## **La contratación en el sector lácteo y la cadena de valor\***

Dr. Andrés Miguel Cosialls Ubach<sup>1</sup>  
*Universitat de Barcelona*

### **SUMARIO:**

**1. Justificación** **2. La cadena de valor alimentaria.** **3. El Real Decreto 1363/2012, de 28 de septiembre, sobre las condiciones de contratación del sector lácteo.** **3.1. Planteamiento** **3.2. Régimen de los ganaderos no cooperativistas** **3.3. Régimen de los ganaderos cooperativistas** **3.4. La negociación de las condiciones contractuales por Organizaciones de Productores.** **3.5. La leche cruda y los productos elaborados como res extracommercium**

### **1. Justificación**

La Comunicación de la Comisión Europea *PAC Horizonte 2020*<sup>2</sup> hacía hincapié en la necesidad de adoptar las medidas necesarias para llevar a cabo una producción agrícola viable. Entre las diferentes acciones a tener en cuenta fijaba la mejora de la competitividad del sector agrícola mediante el aumento de su cuota de valor en la cadena alimentaria. Este sector está más disperso que otros sectores de la cadena alimentaria que están mejor organizados y tienen, por tanto, más capacidad de negociación; además, los agricultores europeos se enfrentan a la competencia del

---

\* Este trabajo se enmarca en las actividades del Grupo de Investigación “Derecho civil catalán y derecho privado europeo”, 2009SGR689, y del proyecto de investigación MICINN DER2009-13269-C03-01.

<sup>1</sup> Las opiniones expresadas en este trabajo son de la exclusiva responsabilidad del autor y pueden no coincidir con las de la Institución en la que éste presta sus servicios.

<sup>2</sup> COM (2010) 672 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “La PAC en el horizonte de 2020: Responder a los retos futuros en el ámbito territorial, de los recursos naturales y alimentario”, 18 de noviembre de 2010.

mercado mundial al tiempo que deben respetar las normas muy rigurosas de medio ambiente, calidad, seguridad alimentaria y bienestar animal, que exigen los ciudadanos europeos.

Según la Unión Europea, las perspectivas a largo plazo de la agricultura no mejorarán si los agricultores no pueden invertir la tendencia constante de disminución de su parte del valor añadido generado por la cadena alimentaria. De hecho, la proporción del valor añadido agrícola en la cadena alimentaria ha pasado del 29 % en 2000 al 24 % en 2005, mientras que durante el mismo período aumentó la parte de la industria alimentaria, de la venta al por mayor y del sector de la distribución.

Asimismo, la Comisión Europea señala que las cuestiones claves están relacionadas con el desequilibrio actual de la capacidad de negociación a lo largo de la cadena alimentaria, el nivel de competitividad en cada eslabón de la cadena, las relaciones contractuales, la necesidad de reestructurar y consolidar el sector agrícola, la transparencia, y el funcionamiento de los mercados de derivados de materias primas agrícolas.

La idea de reequilibrar la cadena de valor en el sector agrícola no es nueva. Así, la Comisión Europea presentó en 2008<sup>3</sup> y en 2009<sup>4</sup> diferentes Comunicaciones relacionadas con el tema. En la Comunicación de 2009, se analiza con detalle los retos que deben superarse para lograr este mayor equilibrio. Así, en opinión de la Comisión Europea deben promoverse las relaciones de mercado sostenibles entre las partes interesadas que operen en la cadena alimentaria.

## **2. La cadena de valor alimentaria.**

En la cadena alimentaria existe una amplia diversidad de operadores: agricultores, empresas transformadoras, intermediarios, mayoristas y vendedores al por menor. Las compañías que forman parte de ella, son desde pequeños agricultores a grandes terratenientes, o de pequeñas industrias transformadoras (por ejemplo, el molino de aceite de un pequeño pueblo) a grandes multinacionales (por ejemplo, Borges)<sup>5</sup>. Estos operadores actúan como competidores, proveedores o clientes. En opinión de la

---

<sup>3</sup> COM(2008) 821 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, “Los Precios de los Productos Alimenticios en Europa, 9 de diciembre de 2008.

<sup>4</sup> COM (2009) 591 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “Mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria en Europa”, 28 de octubre de 2009.

<sup>5</sup> ROJAS y SEPÚLVEDA señalan que “[a] lo largo de la cadena agroalimentaria, en cada uno de los eslabones, intervienen diferentes empresas, cuyos tamaños abarcan desde las microempresas, pasando por empresas pequeñas y medianas, hasta grandes empresas. Sin importar su tamaño, la empresa juega un rol trascendental en la economía, y debe asumir, por su propio bienestar y el de la sociedad, una actitud de mejora continua en busca de una posición más competitiva”. Estos autores concluyen no obstante, que “dependiendo de su tamaño, tendrá una serie de características que influirán en su competitividad. Así por ejemplo, “los pequeños productores agropecuarios, que operan en reducida escala, trabajo familiar, acceso limitado a recursos productivos e inversiones, presentan mayores niveles de rigidez, por lo que se colocan en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo». Esta situación podría constituirse en una desventaja ante sus competidores”. Vid. ROJAS, Patricia y SEPÚLVEDA, Sergio: *¿Qué es la competitividad? Competitividad de la agricultura: Cadenas alimentarias y el impacto del factor localización espacial*, Ed. Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, San José, Costa Rica, 1999, pág. 20.

Comisión Europea es necesario trazar una distinción clara entre las preocupaciones que tienen que ver con las prácticas comerciales potencialmente desleales, que guardan relación con los desequilibrios en el poder de negociación de las partes contratantes, y las relativas a las prácticas contrarias a la competencia.

De esta manera, IGLESIAS opina que en el *Sistema Agroalimentario*<sup>6</sup> señala que existe una importante diferencia entre la cadena alimentaria y el resto de cadenas productivo-comercial. Este autor defiende que la variabilidad de los ingresos de los agricultores, que depende, no sólo de la existencia de tecnología, sino también de la producción o cosecha “afectada por condiciones naturales siendo típica del sector agrícola” produce “fluctuaciones de la oferta y la demanda [que] pueden ser complementadas con intervenciones tales como restricciones al comercio y subsidios a nivel internacional”<sup>7</sup>, junto con la gran importancia de la globalización y de las multinacionales que actúan con un gran poder de mercado.

La Comisión señala que la existencia de desequilibrios considerables en el poder de negociación de las partes contratantes es un fenómeno habitual; que puede dar lugar a prácticas comerciales desleales, puesto que los operadores de mayor tamaño y más poderosos intentan imponer acuerdos contractuales que los favorezcan, ofreciendo mejores precios o imponiendo mejores cláusulas y condiciones. Similar asimetría se produce entre los consumidores y las grandes empresas, sin embargo, en este campo, el derecho de consumo pretende evitar que exista esta preponderancia, por ejemplo, estableciendo la nulidad de las cláusulas abusivas.

No obstante, la complejidad de la estructura y la existencia de una importante nómina de operadores que forman parte de esta cadena implican que estas prácticas desleales pueden darse en todos los eslabones de la misma. Es habitual que de esta superior posición de negociación, existan pagos atrasados, modificaciones unilaterales de los contratos, cambios específicos en las condiciones contractuales, pagos por adelantado en calidad de derechos de participación en las negociaciones, entre otros<sup>8</sup>.

Por consiguiente, la mejora de la comprensión de las prácticas contractuales, así como su examen en profundidad debe constituir un punto clave a tener en cuenta.

## **2. Novedad en la normativa comunitaria sobre contratación lechera.**

Con la aprobación del RUE 261/2012 se han introducido interesantes modificaciones en el RUE 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a las relaciones contractuales en el sector de la leche y de los productos lácteos. El Reglamento de 2012 surge como respuesta a la carencia de la celebración de contratos escritos que regulen los elementos básicos de la venta de la leche entre productores e industriales,

---

<sup>6</sup> Expresión que utiliza para referirse a la cadena alimentaria.

<sup>7</sup> IGLESIAS, Daniel Humberto: *Competitividad de las PYMES Agroalimentarias: El papel de la articulación entre los componentes del Sistema Agroalimentario*, Colección Cuadernos Técnicos, nº 10, Ed. Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, San José, Costa Rica, 2001, pág. 10.

<sup>8</sup> La COM(2009)591 final afirma que un mejor conocimiento de los derechos contractuales y una actuación más decidida contra las prácticas desleales en la contratación podrían ayudar a prevenir estos inconvenientes, habida cuenta de que los operadores con un poder de negociación limitado suelen carecer de información sobre sus derechos. Además, pueden vacilar a la hora de impugnar cláusulas contractuales por temor a perder definitivamente el contrato.

favoreciendo una descompensación en las posiciones de negociación y poder dentro de la relación jurídica entre ambas partes. Asimismo, la formalización de contratos escritos debe contribuir a reforzar la responsabilidad de los agentes económicos de la cadena láctea y a aumentar la sensibilización para tener más en cuenta las señales del mercado, a mejorar la transmisión de precios y a adaptar la oferta a la demanda, así como contribuir a evitar ciertas prácticas comerciales desleales.

El Reglamento toma en consideración que, a falta de una normativa de la Unión sobre tales contratos, los Estados miembros, dentro de sus propios regímenes de Derecho contractual, pueden decidir hacer obligatorio el uso de tales contratos a condición de que al hacerlo se cumpla el Derecho de la Unión y, en particular, se respete el correcto funcionamiento del mercado interior y de la organización común de mercado. España ha decidido exigir la obligatoriedad de los contratos escritos con el Real Decreto 1363/2012, de 28 de septiembre.

No obstante, dada la libertad de circulación de bienes entre los Estados Miembros, el Reglamento 261/2012 pone especial atención en la localización de las partes contractuales. Así, todas las entregas de leche cruda realizadas en un territorio determinado deben estar sujetas a las mismas condiciones. Por lo tanto, si un Estado miembro decide que cada entrega de leche cruda en su territorio de un ganadero a un transformador debe ser objeto de un contrato por escrito entre las partes, como ocurre en España, dicha obligación debe aplicarse igualmente a las entregas de leche cruda procedentes de otros Estados miembros. Sin embargo, este requisito *ad solemnitatem* no deberá exigirse a las entregas de leche que realicen ganaderos españoles a industriales o productores de otros Estados miembros, salvo, que aquellos hubieran establecido la misma exigencia.

Ante la eventualidad de que los Estados miembros establezcan la obligación de contratar por escrito, el RUE 261/2012 establece una serie de criterios mínimos a nivel comunitario que deben reunir dichos pactos.

Uno de los requisitos a que se hace referencia es la duración del acuerdo. El Reglamento prevé que ante la existencia de contratos de suministro de leche con periodos de muy corta duración. A pesar de que el Reglamento Europeo reconoce expresamente la libertad contractual y el principio de la autonomía de la voluntad (art. 185.4 *septies* primer inciso RUE 261/2012), el Reglamento Europeo establece una duración mínima de los pactos de, al menos, 6 meses, si el Estado miembro ha decidido<sup>9</sup> establecer un plazo mínimo de vigencia de estos contratos. Este mismo plazo también deberá aplicarse a la duración de las ofertas presentadas por los primeros compradores a los ganaderos. No obstante, para no obstaculizar el correcto funcionamiento del

---

<sup>9</sup> El artículo 185.5 *septies* RUE 261/2012 obliga a los Estados miembros a informar a la Comisión Europea de si han optado por exigir la formalización de los contratos por escrito, y, en tal caso, cuales son las opciones que han escogido. Por ejemplo, si han establecido un plazo mínimo de 6 meses o han ampliado está duración. Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 511/2012 establece que respecto a esta notificación, los Estados Miembros deberán hacer constar a) si ha decidido que las entregas de leche cruda de un ganadero a un transformador deben estar reguladas por un contrato por escrito entre las partes y, en caso afirmativo, la fase o fases de la entrega que deban estar reguladas por ese tipo de contrato, si la entrega se hace a través de uno o más recolectores, y la duración mínima de los contratos escritos; y, b) si ha decidido que el primer comprador de leche cruda debe presentar una oferta escrita de contrato al ganadero y, en su caso, la duración mínima del contrato que deberá incluir la oferta.

mercado interior, y los productores de leche tienen la libertad para renunciar a esta duración mínima o para rechazarla<sup>10</sup>. En este caso, el artículo 185.4 *in fine septies* establece que dicha renuncia deberá ser siempre por escrito. De esta manera podemos observar que la Unión Europea se ha decantado por un sistema *pro iumentari*<sup>11</sup>, al garantizar al ganadero una duración de al menos 6 meses, pudiéndose desvincular de la relación jurídica por su propia voluntad.

Otro de los puntos clave que recoge el Reglamento es el precio que debe establecerse en el contrato. Dicho precio será el que se pagará en el momento de la entrega, y, ofrece tres posibles sistemas de retribución, el primero consiste en el establecimiento del precio bajo un criterio variable en función de los factores definidos en el pacto, del volumen y de la calidad o composición de la leche cruda entregada; en segundo lugar, se abre la posibilidad de combinar un precio fijo para un volumen determinado y un precio calculado con arreglo a una fórmula para un volumen adicional de leche cruda entregada en el marco de un único contrato; y, en tercer lugar, bajo un precio fijo establecido a la hora de acordar la venta de la leche cruda. Asimismo, el artículo 185.2.c.iv *septies* RUE 261/2012 establece que en el contrato deberá establecerse una información detallada sobre los plazos y procedimientos de pago al ganadero.

Finalmente, el Reglamento Europeo establece un régimen especial para las cooperativas lecheras. En este caso, para agilizar su actividad y simplificar su actividad burocrática, quedan exentas de la exigencia de formalizar un contrato por escrito con sus cooperativistas<sup>12</sup>. Aunque, sin lugar a dudas, esta exención no significa que puedan compelerse a elevarlo por escrito, de acuerdo con las normas de contratación interna de cada país.

### **3. El Real Decreto 1363/2012, de 28 de septiembre, sobre las condiciones de contratación del sector lácteo.**

#### ***3.1. Planteamiento***

El Gobierno español, ante la anterior normativa comunitaria, ha aprobado el Real Decreto 1363/2012 que pasa a completar el RUE 261/2012 para fijar las diferentes posibilidades en las condiciones de contratación que dejaba abiertas el citado Reglamento. Asimismo, la Exposición de Motivos de dicha norma afirma que el Real Decreto también va encaminado a equilibrar la cadena de valor, se autoriza a estas organizaciones para poder negociar de manera colectiva los términos de los contratos, en unas condiciones y con unas limitaciones perfectamente definidas.

Hay que tener en cuenta, que ya la Disposición Adicional del Real Decreto 460/2011, de 1 de abril<sup>13</sup>, preveía el futuro contexto de contratación, expresando ya los

---

<sup>10</sup> Así el artículo 185.2 *septies* RUE 261/2012 establece que en supuesto de un contrato con duración indefinida deberá incluir una cláusula de rescisión.

<sup>11</sup> En beneficio del sector pecuario.

<sup>12</sup> El artículo 185.3 *septies* RUE 261/2012 expresamente señala que será respecto de los contratos con los miembros de su cooperativa. De esta manera, si adquiriera leche cruda de otros ganaderos cooperativistas deberá contratar por escrito la adquisición de la misma.

<sup>13</sup> Real Decreto 460/2011, de 1 de abril, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo y se explicitan las

criterios generales frente a una conocida reforma del RUE 1234/2007, en aquel entonces<sup>14</sup>. Asimismo, el Anexo III de aquel Real Decreto ya introducía el contenido mínimo contractual, que, a pesar de no concordar idénticamente con el aprobado en 2012, es muy semejante<sup>15</sup>.

El Real Decreto 1363/2012 dedica el capítulo tercero a la regulación de la contratación del sector lácteo. Allí se establece la obligatoriedad de realizar contratos por escrito en las transacciones realizadas en el sector. Este instrumento debe ser considerado un elemento clave de cohesión y estabilización sectorial, por lo que es necesario establecer unos requisitos mínimos que deben cumplir los contratos.

### **3.2. Régimen de los ganaderos no cooperativistas**

El artículo 10 del RD 1363/2012 establece que todos los suministros de leche cruda que tengan lugar en España de un productor a un transformador serán objeto de contratos escritos entre las partes. Asimismo, en el caso de que dicho suministro se realice a través de uno o más intermediarios, cada etapa de la venta será objeto de contrato escrito entre las partes.

El Real Decreto fija el momento en que deberá suscribirse el contrato. Siempre será antes de que se realice el suministro de la leche cruda e incluirá los elementos establecidos en el anexo III del citado Real Decreto, y, que en esencia, son los mismos que recoge el artículo 185.2.c *septies* RUE 261/2012<sup>16</sup>.

El artículo 11.2 del RD 1363/2012 reconoce la libertad contractual y el respeto al principio de la autonomía de la voluntad, al establecer que todos los elementos del contrato deberán ser libremente negociados por las partes y conocidos con anterioridad a la firma. Sin embargo, como avanzaba la normativa comunitaria, estos principios se quiebran a la hora de establecerse una duración mínima de la relación jurídica entre los productores-ganaderos y los industriales. España ha decidido ampliar el plazo mínimo de 6 meses que fija el RUE 261/2012 al de un plazo mínimo de un año, siempre que una de las partes del contrato sea un suministrador productor de leche o una agrupación o asociación de productores de leche. El artículo 11.3 del RD 1363/2012 reconoce la posibilidad de que el ganadero o agrupación de ganaderos puedan excluir y renunciar al

---

decisiones de España sobre la contratación en el sector lácteo en relación a la normativa europea que modificará para el sector lácteo el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo.

<sup>14</sup> “En el supuesto de que, mediante una modificación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre, en lo que atañe a las relaciones contractuales en el sector de la leche y de los productos lácteos”, España “decid[ía], ya” la obligatoriedad de los contratos escritos, la duración de un año o la negociación por organizaciones de productores.

<sup>15</sup> En aquel anexo no se hacía referencia a las reglas aplicables en caso de fuerza mayor o a las modalidades de recogida.

<sup>16</sup> **Datos mínimos del contrato:** 1. *Identificación de las partes.* 2. *Objeto del contrato.* 3. *Precio que se pagará por el suministro,* que deberá: – Ser fijo y figurar en el contrato, o – calcularse combinando varios factores establecidos en el contrato, que pueden incluir indicadores de mercado que reflejen los cambios en las condiciones del mercado, el volumen suministrado y la calidad o composición de la leche cruda suministrada. 4. *Volumen que debe ser suministrado:* se incluirá el margen de tolerancia en porcentaje acordado tanto para el periodo de vigencia del contrato, como para cada uno de los subperiodos definidos por las partes firmantes del contrato. Los subperiodos nunca serán inferiores a un mes. 5. *Calendario de suministros.* 6. *Duración del contrato.* Se admitirá un contrato de duración indefinida con cláusula de rescisión. 7. *Condiciones de pago:* plazos y procedimientos. 8. *Modalidades de recogida o suministro.* 9. *Reglas aplicables en caso de fuerza mayor.*

plazo mínimo de vinculación de un año. A pesar de que es criticable la forma escogida por el Estado español para llevar a cabo esta renuncia. Por un lado, sigue el postulado de la normativa comunitaria al exigir que la renuncia sea por escrito, pero, por otro, obliga a los ganaderos que expresen dicha voluntad en el momento de perfeccionar el contrato y no en un momento posterior. Así, el artículo 11.3 *in fine* del RD 1363/2012 establece que renuncia deberá ir incluida en el propio contrato o anexada a él en un documento aparte.

Como novedad, frente a las modificaciones articuladas por el Reglamento Europeo, el Real Decreto introduce la posibilidad de que las partes puedan establecer una cláusula de resolución extrajudicial de los conflictos relacionados con la interpretación o ejecución del contrato. Este arbitraje podría calificarse como institucional, dado que el artículo 11.4 del RD 1363/2012 establece que el árbitro será una Comisión de seguimiento constituida en el seno de la Organización Interprofesional Láctea<sup>17</sup>.

### **3.3. Régimen de los ganaderos cooperativistas**

Siguiendo la senda abierta por el Reglamento Europeo, el Real Decreto 1363/2012 establece una excepción a la formalización de contratos por escrito si una de las partes es la cooperativa de la que forma parte el ganadero productor de leche. Sin embargo, el artículo 12.1 RD 1363/2012 añade que los Estatutos de las Cooperativas deberán hacer constar que los mismos elementos mínimos que los establecidos para la contratación entre ganaderos no cooperativistas e industriales (volumen que debe ser suministrado, calendario de suministros, etc.). Las condiciones deberán figurar en los Estatutos<sup>18</sup> de las Cooperativas receptoras de leche cruda antes de dicha recepción, de acuerdo, con la normativa de modificación de Estatutos que prevea la legislación especial de Cooperativas.

Respecto del plazo de los suministros o ventas de leche cruda, será igualmente de un año. Esta condición se entenderá cumplida siempre y cuando el vínculo entre el

---

<sup>17</sup> De ahí la importancia de la exigencia de formalizar los contratos por triplicado, debiendo de enviar una copia en el plazo máximo de un mes a dicha Comisión de seguimiento constituida en el seno de la Organización Interprofesional Láctea. Las copias de los contratos suscritos deberán ser conservadas, al menos, durante un periodo de un año tras la finalización del mismo. A pesar de que el artículo 11.5 RD 1363/2012 establece que estas obligaciones deberán quedar reflejadas en el contrato, deja al criterio de las partes quién será el obligado a comunicar o enviar dicha copia a la Comisión de seguimiento. Asimismo, de la lectura del artículo 11.6 RD 1363/2012 puede observarse que dicha obligación de envío, únicamente, será exigible siempre que el suministro de leche no se lleve a cabo por suministradores intermediarios de leche cruda que no sean cooperativas. En caso contrario, la copia del contrato que debe enviarse a la Comisión de seguimiento podrá sustituirse por informes periódicos que relacionen los suministros. Dicho informe incluirá el detalle, por cada contrato, de cada uno de los elementos contractuales mínimos establecidos en el Anexo III del RD 1363/2012 y en el RUE 261/2012. El informe debe ser emitido con una periodicidad máxima de un mes y enviado a la Comisión de seguimiento en los 15 primeros días del mes siguiente. Aunque el artículo 11.7 RD 1363/2012 únicamente exija a la Comisión de seguimiento la confidencialidad de la información contenida en los contratos, entendemos que debe garantizar igualmente la confidencialidad de los informes remitidos. Para lograr el objetivo de salvaguardar el carácter confidencial de dichos datos, faculta a dicha Comisión para que delegar la custodia de los contratos y de los datos confidenciales correspondientes en una entidad colaboradora independiente y de acreditada solvencia.

<sup>18</sup> La Comisión de Seguimiento deberá recibir una copia de los Estatutos donde aparezcan dichas condiciones y custodiarlos (art. 12.2 RD 1363/2012).

productor y la cooperativa establecido estatutariamente abarque por lo menos dicho periodo, condición que generalmente se cumplirá en todas las Cooperativas.

Evidentemente, este régimen, como ya avanzamos, no podrá ser aplicado a los ganaderos que suministren leche cruda a aquella cooperativa, y, que no sean miembros de la misma. En dicho caso, la Cooperativa y el ganadero deberán formalizar un contrato por escrito con las cláusulas esenciales ya señaladas.

#### ***3.4. La negociación de las condiciones contractuales por Organizaciones de Productores.***

El artículo 13.1 del RD 1363/2012 admite la posibilidad de que las organizaciones reconocidas, en nombre de sus miembros, con anterioridad a que cada uno de ellos suscriban el contrato puedan negociar todas sus cláusulas contractuales<sup>19</sup>, incluido el precio. La negociación podrá llevarse a cabo por una parte o por la totalidad de la producción de la organización.

Asimismo, el artículo 13.3 RD 1363/2012, que sigue el artículo 126.2.b *quarter* RUE 261/2012, prevé la posibilidad de que aquella Organización de Productores pueda adquirir previamente la leche cruda a sus miembros y, posteriormente, negociar con los industriales las condiciones contractuales. Con ello, se pretende ofrecer una mejor posición y una mayor cohesión de fuerza en la negociación ante el sector industrial<sup>20</sup>. En caso contrato, el Real Decreto establece que entre el ganadero y la organización de productores deberá suscribirse un contrato de mandato indicando expresamente el volumen de leche que deberá gestionar la Organización y el plazo de suministración<sup>21</sup>.

Es posible que una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores no posea una estructura empresarial de comercialización de leche cruda, en este caso, únicamente podrá realizar las negociaciones de las condiciones de los contratos de aquellos de sus miembros de los que disponga un contrato de mandato<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> El RD 1363/2012 específicamente se refiere a las que se contienen en el Anexo III.

<sup>20</sup> De esta manera, la Organización de Productores a la hora de negociar las condiciones contractuales, en particular, el precio, puede hacerlo con el entero convencimiento de que el total de litros que se ofrecen serán realmente los que son, sin que ningún ganadero, pudiera desvincularse posteriormente. Piénsese que en muchas ocasiones, los industriales ofrecen un determinado precio dependiendo del volumen o la cantidad de litros de leche sobre los que se está negociando. De ahí, que el artículo 13.4 RD 1363/2012 establezca que el precio negociado por la organización podrá ser diferente al considerar una parte o la totalidad de la producción de la organización.

<sup>21</sup> Así, el artículo 14.4 RD 1363/2012 dispone que en el caso de que una organización o una asociación que no realice la puesta en el mercado de la leche a través de su propia estructura empresarial, lleve a cabo la negociación de las condiciones de contratación de sus miembros, cada uno de los miembros interesados en que la organización realice la negociación de su producción de leche, deberá emitir un mandato a la organización para que realice dicha negociación en su nombre. Dicho mandato incluirá el volumen de leche cruda que el productor cede a la organización para la negociación y el periodo de tiempo en el que se realizará el suministro. El volumen cedido será, salvo indicación expresa en sentido contrario, la totalidad del volumen producido por el productor en el periodo de tiempo considerado.

<sup>22</sup> Expresamente lo prevé el artículo 14.5 RD 1363/2012. Con ello se pretende agilizar el sector y que los industriales se encuentren realmente ante ofertas legítimas y posibles de venta de leche. De ahí, que el artículo 14.6 RD 1363/2012 establezca que la organización de productores o la asociación deberá comunicar a la autoridad competente de la comunidad autónoma o ciudad responsable de su reconocimiento antes del inicio de la negociación colectiva de las condiciones de los contratos, el volumen estimado de leche cruda objeto de la negociación, así como el periodo de tiempo en el que se estima que se suministrará dicho volumen. Anualmente, antes del 31 de enero deberán comunicar el



También debe señalarse que la normativa ha limitado la actuación negociadora de las organizaciones de productores. Esta limitación opera respecto al cumplimiento de ciertos porcentajes sobre el volumen total de leche para permitir la existencia de competitividad, principio fundamental de la Unión Europea, y no establecer una posición de monopolio por parte de los ganaderos<sup>23</sup>. Así, como ya hiciera el artículo 126.2.c *quarter* RUE 261/2012, establece unos límites porcentuales respecto al total de la producción lechera fijando que si el volumen de leche cruda objeto de las negociaciones no supere el 3,5 % de la producción total de la Unión<sup>24</sup>; o el volumen de leche cruda objeto de las negociaciones producido o entregado en un Estado miembro determinado no supere el 33 % de la producción nacional total de dicho Estado miembro. De superarse estos porcentajes<sup>25</sup>, las negociaciones no podrán ser llevadas a cabo por las organizaciones de productores.

El artículo 14.2 RD 1363/2012 añade, en concordancia con el artículo 126.4 *quarter* RUE 261/2012, que en los supuestos en que la negociación se efectúe por una *asociación de organizaciones*, este porcentaje deberá computarse en relación con el resultado de la agregación de los volúmenes de producción de todas las organizaciones que engloba dicha asociación de organizaciones.

El posterior Reglamento Delegado (UE) 880/2012<sup>26</sup> ha complementado el RUE 261/2012 al establecer que los volúmenes máximos de negociación se calcularán teniendo en cuenta el período de entrega de la leche cruda objeto de negociaciones

---

volumen total de leche que realmente ha sido objeto de negociación colectiva durante el año anterior. El artículo 16.6 RD 1363/2012 ordena a las Comunidades y Ciudades Autónomas, que comuniquen anualmente a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, antes del 15 de febrero de cada año, dicho volumen total de leche sujeto a negociación colectiva.

<sup>23</sup> El artículo 7 RD 1363/2012 dispone que aun cuando no se superen los umbrales establecidos, la Comisión Nacional de la Competencia podrá decidir que las negociaciones de las organizaciones o las asociaciones no puedan realizarse o deban reabrirse, si en un caso concreto considera que se puede excluir la competencia o que las PYMES dedicadas a la transformación de leche cruda puedan verse perjudicadas gravemente. Para un adecuado desempeño de dicha función, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente deberá proporcionar a la Comisión Nacional de la Competencia la información que, al respecto, ésta solicite. En el caso de que la producción a la que se refiere la negociación corresponda a más de un Estado miembro, será la Comisión Europea la autoridad con dicha capacidad.

<sup>24</sup> El Reglamento Delegado (UE) 880/2012 recoge la regulación sobre las organizaciones “transnacionales” de productores de leche, a ellas, generalmente, se aplicará el límite del 3,5% sobre el total de leche cruda. De esta normativa se desprende que dicha organización o asociación de organizaciones pueden llevar a cabo las negociaciones fuera del país donde se encuentre la sede central de la entidad. En este caso, el artículo 2.3 RUE 880/2012 establece que los Estados miembros en cuestión se prestarán toda la asistencia administrativa mutua necesaria. El artículo 1 RUE 880/2012 determina donde se debe localizar la sede central de estas entidades, así, en el caso de una organización transnacional de productores de leche, tendrá su sede central en el Estado miembro donde posean un número importante de miembros o un volumen considerable de producción comercializable.

<sup>25</sup> El artículo 14.3 RD 1363/2012 dispone que para la determinación de este volumen se utilizarán los datos publicados por la Comisión Europea. Con dicha finalidad, el artículo 126.5 *quarter* RUE 261/2012 dispone que la Comisión Europea deberá publicar, por los medios que considere apropiados, y haciendo uso de la información más reciente disponible, las cantidades de producción de leche cruda en la Unión y en los Estados miembros.

<sup>26</sup> Reglamento Delegado (UE) 880/2012 de la Comisión, de 28 de junio de 2012, que completa el Reglamento (CE) 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a la cooperación transnacional y las negociaciones contractuales de las organizaciones de productores en el sector de la leche y de los productos lácteos.

contractuales y la variabilidad estacional de la producción lechera, siempre que dicha variabilidad sea importante<sup>27</sup>.

Evidentemente, y, con la finalidad de garantizar la transparencia de los tratos comerciales, el artículo 14.8 RD 1363/2012 establece que la leche cruda sujeta a una obligación de suministro derivada de la pertenencia de un ganadero a una cooperativa no podrá ser objeto de negociación colectiva por parte de una organización de productores diferente de aquella que constituya o de la que forme parte la propia cooperativa, en su caso.

### **3.5. La leche cruda y los productos elaborados como res extracommercium**

A diferencia de lo que ocurre en otros sectores donde se protege al agricultor mediante la formalización por escrito de sus contratos, y, en caso contrario, ese convenio podrá elevarse a escrito –véase, por ejemplo, la normativa arrendatícia rústica<sup>28</sup>–, el RD 1363/2012 establece como sanción la extracomercialidad<sup>29</sup> de la leche cruda.

Así, el artículo 15 RD 1363/2012 dispone que expresamente queda prohibida la comercialización de leche cruda en España que no esté sujeta a la firma de un contrato en las condiciones y cláusulas establecidas en la normativa específica (RUE 261/2012 y RD 1363/2012). Así mismo, quedan prohibida tanto la puesta en el mercado de leche que no haya sido adquirida mediante la formalización de un contrato, como la puesta en el mercado de productos lácteos elaborados en España a partir de leche cruda que no haya sido adquirida mediante la formalización de un contrato.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las comunidades autónomas controlarán y retirarán del mercado dichos productos mediante los cruces informáticos oportunos entre las diferentes bases de datos disponibles, en el ámbito del Plan de controles establecidos en el RD 1363/2012<sup>30</sup>. Como fuente de información de

---

<sup>27</sup> Art. 3 RUE 880/2012.

<sup>28</sup> Art. 11 LAR y art. 7 LCC.

<sup>29</sup> SANTOS BRIZ señala que la extracomercialidad de las *cosas de tráfico prohibido*, “[e]ntre éstas se citan, en primer lugar, el cuerpo humano vivo o muerto, y las partes del mismo, salvo en cuanto lo permitan las leyes, por ejemplo, por la realización de trasplantes de órganos con fines curativos. Otros bienes de tráfico prohibido son, más bien, *objeto de comercialidad relativa*, ya que se excluyen del comercio normal por diversas razones, no siempre atinentes a la naturaleza de las cosas, sino también a su destino, a motivos de salud pública, económicos, de interés público o artístico.” La cursiva es nuestra. Vid. SANTOS BRIZ, Jaime: “Artículo 333”, en ALBALADEJO, Manuel y DIAZ ALABART, Silvia: *Comentarios al Código Civil: Artículos 333 a 391 del Código Civil*, Tomo V, Vol. 1º, 2ª ed., Ed. EDERSA, Madrid, 1990, consultado en <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/articulo-333-229812> Sobre la compraventa y la extracomercialidad relativa a la explotación agrícola, véase COSIALLS UBACH, Andrés Miguel: “La transmisión de finca inferior a la Unidad Mínima de Cultivo”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 707, Mayo-Junio 2008, pág. 1086-1092. Cfr. vid. ALEGRE GONZÁLEZ, Juan: “La extracomercialidad y sus consecuencias”, *Revista de Derecho Privado*, Febrero, Año LV, 1971, págs. 139-148.; BIONDI, Biondo: “La vendita di cose fuori di commercio”, en *Studi in onore di Salvatore Riccobono nel XL anno del suo insegnamento*, Vol. IV, Palermo, 1936, págs. 1 y ss.; BIONDI, Biondo: “Compra-vendita di cose fuori commercio”, *Scritti giuridici*, III, Milan, 1965, pág. 309 y ss.

<sup>30</sup> El artículo 24 RD 1363/2012 regula los controles oficiales que deberán coordinarse entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio mediante un plan de actuación que fije el porcentaje de controles administrativos y sobre el terreno a realizar, así como, las pautas para la realización de los

dichas base de datos, el artículo 16 establece un deber de comunicación de los receptores de leche cruda<sup>31</sup>.

---

controles oficiales. Añade dicho artículo que los controles podrán realizarse sobre el suministrador de la leche o sobre el receptor de la misma.

<sup>31</sup> Los receptores de la leche cruda comunicarán, mediante soporte documental o informático, a la base de datos creada a tal efecto por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en colaboración con la Organización Interprofesional Láctea, a cuyos efectos podrá celebrar el correspondiente convenio, los datos mínimos establecidos en el anexo III de este real decreto y los que pudieran establecerse por Orden del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente relativos a cada contrato suscrito por ellos, en un plazo máximo de un mes desde la suscripción del contrato.